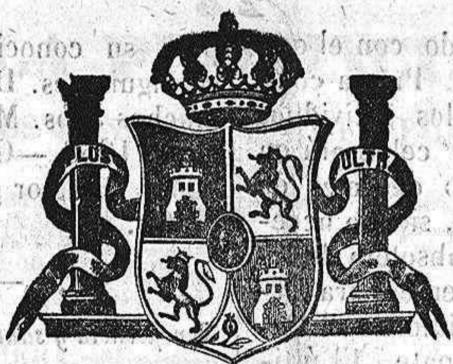


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos, autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 18 de Marzo, núm. 78.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGANICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales y de la provision de las plazas de Médicos-directores.

Art. 34. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases.

Corresponden á la primera:

1.º Todos los que actualmente están considerados como de planta y cuyos Médicos-directores disfrutan el sueldo de 800 escudos anuales.

2.º Los que sin reunir esta circunstancia tengan una concurrencia mayor de 400 bañistas.

3.º Todos los que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 29, llegasen al número de bañistas que se expresa en el párrafo anterior.

Corresponden á la segunda todos aquellos cuya concurrencia exceda de 100 y no pase de 400.

Corresponden á la tercera todos los que no se hallen comprendidos en los párrafos anteriores.

Art. 35. Los establecimientos que se declaran de primera clase por la circunstancia de ser hoy de planta, pasarán á la clase que les corresponda segun el número de bañistas que á ellos concurren, cuando para la plaza de Médico-director de los mismos no fuese nombrado un Médico de los que hoy tienen el título de propietarios.

Art. 36. El Ministerio de la Gobernacion publicará en la Gaceta en el mes de Enero de cada año una lista nominal de todos los establecimientos de aguas minerales, expresando la clase á que corresponden.

Art. 37. Los nombramientos para las plazas de Médicos-directores propietarios de los establecimientos de primera clase serán de Real orden; los de la segunda se harán por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y siempre en calidad de interinos; los de la tercera, por los propietarios de los establecimientos.

Art. 38. Se declaran Médicos-directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento:

1.º A los que obtuvieron sus plazas en virtud de oposicion.

2.º A los que las obtuvieron por gracia especial pero despues de haber hecho oposicion á alguna plaza y merecido figurar en la terna elevada por el Real Consejo de Sanidad.

3.º A los que las obtuvieron por gracia especial sin previa oposicion á ninguna plaza.

4.º A los actuales Directores interinos que lleven seis años de servicio en las plazas de Médicos-directores.

Art. 39. Se formará un escalafon general de los Médicos-directores que se declaran propietarios por el artículo anterior.

En este escalafon figurarán:

Los comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior por el orden de antigüedad de sus nombramientos, y en igualdad de fechas el que tenga mayores títulos académicos.

Inmediatamente despues, los comprendidos en el núm. 2.º bajo las mismas bases.

Luego los comprendidos en el número 3.º por el orden de antigüedad de sus primeros nombramientos, ya hayan sido estos como interinos ó como propietarios.

Y por último, los comprendidos en el núm. 4.º, segun los años de servicio en el ramo.

Este escalafon se publicará todos los años.

Art. 40. A los 15 dias de vacar una plaza de Médico-director de los establecimientos de primera clase, se anunciará la vacante en la Gaceta de Madrid, para que en el término de 30 dias presenten sus instancias los Médicos-directores propietarios á quienes pueda convenir y que

lleven al ménos tres años en un mismo establecimiento cumpliendo exactamente con todas las obligaciones de su cargo.

Art. 41. En vista de las instancias se proveerá la vacante en el Médico-director que ocupe número preferente en el escalafon de entre los que hayan solicitado dicha plaza. Su nombramiento se publicará en la Gaceta para conocimiento de todos los interesados.

Art. 42. Cuando no hubiese Médicos-directores propietarios que aspiren á la plaza que vacase ó á sus resultas, ó cuando los que la soliciten no fuesen acreedores á ella, oido el Consejo de Sanidad, se proveerá dicha vacante por oposicion pública, precisamente en el mes de Noviembre más inmediato, á cuyo fin la Direccion general de Beneficencia y Sanidad hará insertar en la Gaceta el edicto de convocatoria, expresando todo aquello de que deban tener conocimiento los aspirantes, y señalando el plazo de 60 dias para que estos por sí ó por medio de apoderado firmen la lista de opositores y presenten el título original de Médico-cirujano ó copia legalizada del mismo y una relacion de sus méritos y servicios debidamente justificada.

Art. 43. Los ejercicios de oposicion se celebrarán en Madrid públicamente en el orden y con las formalidades que se establezcan en la instruccion que se comunicará, y con las que señalan los artículos desde el 45 hasta el 52 inclusive.

Art. 44. Para los ejercicios de oposicion á todas las vacantes que se anuncien á un tiempo nombrará el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, un solo Tribunal de censura, compuesto de un Consejero, Médico, presidente, tres individuos de número de la Real Academia de medicina y tres Directores de baños de primera clase.

Apénas espire el término designado para el concurso, la Direccion general de Beneficencia y Sanidad remitirá á los expresados Jueces los documentos que hubieren presentado los aspirantes.

Art. 45. Antes de que llegue el dia fijado para las oposiciones, previo aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar el Tribunal de censura y tratar del modo de proceder en los actos del concurso y para fijar dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, lo que se hará público por medio de la Gaceta y del diario oficial de avisos con tres dias de anticipacion.

Art. 46. En el dia acordado, reunidos los Jueces en público con los opositores, se procederá á escribir los nombres de estos en cédulas que se

introducirán en una urna; y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniendo dichos nombres de tres en tres, segun el orden de numeracion con que vayan saliendo.

Quando al final resulte número insuficiente para formar trinca ó no lleguen á tres los opositores, el Tribunal determinará lo que estime oportuno; segun práctica general en tales casos.

Art. 47. El dia y hora en que cada trinca haya de actuar se anunciará con 48 horas de anticipacion, fijando carteles en el local donde se verifiquen las oposiciones.

Si media hora despues de la señalada el opositor no se presentase al ejercicio, sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia á tomar parte en la oposicion.

Aun mediando semejante impedimento, nunca se retrasarán los ejercicios de la trinca correspondiente más de ocho dias, pasándose en este caso á verificar los de otra si la hubiere.

Art. 48. Dentro de las 48 horas siguientes á la terminacion de los ejercicios se reunirá el Tribunal de censura, con asistencia al ménos de cinco Jueces, y declarará en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, si há lugar ó no á hacer la propuesta.

Art. 49. Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá sin discusion á designar sucesivamente los aspirantes que deben incluirse en terna, uno á uno y por el orden en que han de figurar en ella. La votacion se hará por medio de papeletas que los Jueces depositarán en una urna.

Art. 50. El Presidente hará el escrutinio de la primera votacion, y quedará elegido para el primer lugar de la terna el opositor que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Quando el en escrutinio no resultase ningun aspirante con mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los tres que mayor número de votos hayan reunido. Si aun así no resultase mayoría absoluta, se hará tercera votacion entre los dos que hubieren obtenido más votos.

Quando en la segunda votacion resultasen con igual número de votos más de tres individuos, ó en la tercera más de dos, se repitirá en cada caso otra eleccion entre ellos, para resolver cuáles han de ser los tres ó los dos que respectivamente deban quedar para la siguiente votacion. Si resultare empate, se volverá á votar; y si el resultado de la votacion fuese el mismo, decidirá la suerte.

Art. 51. Cuando hubiere de propo-

nerse más de una terna, por ser también más de una las vacantes que hayan de proveerse, se votarán primeramente las que deban de ocupar los primeros lugares en cada una; después los que deban figurar en los segundos, y por último los que hayan de colocarse en los terceros, observándose por lo demás cuanto se previene en los artículos anteriores.

Art. 52. El Presidente del Tribunal elevará al Gobierno la propuesta acompañando el expediente, sin admitir votos particulares de los Jueces

Art. 53. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Consejo de su nidad sobre la legalidad de los actos y sobre los demás puntos que creyese oportuno consultarle.

Art. 54. El nombramiento de Director se comunicará al interesado y al Gobernador de la provincia para que este lo traslade á la Autoridad municipal correspondiente y al propietario de los baños.

(Se continuará.)

(Gaceta del martes 7 de Abril de 1868, núm. 98.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA.

El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abogados designa el mes de Diciembre de cada año para la celebracion de la junta general en que debe nombrarse la de gobierno, que luego ha de elegir los Abogados de pobres. Esta disposicion, muy natural en la época que se publicaron los estatutos, merece modificarse hoy, ya que, introducido el año económico para el pago de los impuestos, es necesario poner en armonía con este sistema el nombramiento y la cesacion de los Abogados destinados á defender á los pobres, á fin de que se eviten las altas y bajas que de otro modo se ocasionan en la contabilidad de la matrícula de subsidio.

Nombradas, sin embargo, las actuales Juntas de gobierno para ejercer sus funciones en todo el corriente año, parece justo y conveniente que continúen desempeñándolas hasta fin de Junio de 1869, sin perjuicio de que la medida ántes indicada, respecto de la cesacion y nombramiento de los Abogados de pobres, se lleve á efecto al terminar el presente año económico.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 3 de Abril de 1868. = SEÑORA: = A. L. R. P. de V. M. = El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El art. 11 de los estatutos de los colegios de Abo-

gados será sustituido con el que sigue: «Artículo 11. Previa convocacion de todos los individuos de cada colegio, se celebrará en el primer Domingo del mes de Junio junta general, siendo necesaria la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes para formar acuerdo, y decidiendo el Decano en caso de empate. El último domingo de Junio se pondrá en posesion de sus respectivos cargos á los elegidos para componer las Juntas de gobierno, las cuales harán en el mismo dia los nombramientos de Abogados de pobres.

Estos empezarán á ejercer sus funciones en 1.º de Julio siguiente.

Art. 2.º Las Juntas de gobierno actuales continuarán hasta el 30 de Junio de 1869. Los Abogados de pobres que están en ejercicio cesarán en igual dia del presente año, haciéndose previamente en el domingo designado en el artículo anterior el nombramiento de los que hayan de reemplazarles.

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1868. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Telegrafos.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con objeto de estender en la Peninsula al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telégrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oída la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

1.º Que las estaciones telegráficas de vias férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado con objeto de formar en la Peninsula una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.

2.º Que el servicio telegráfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes se verifique por funcionarios del Gobierno.

3.º Que las estaciones de via férrea admitan todos los telegramas oficiales y privados que para su expedicion se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas; y

4.º Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realizacion de este pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas, y los reglamentos que de acuerdo con estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868. —Gonzalez Brabo. — Señor Director general de Telégrafos.

Beneficencia y sanidad.—Negociado 4.º

Publicado el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, y debiendo procederse á formar el escalafon general de los Médicos-directores propietarios, segun previene el art. 39 del citado reglamento, S. M. ha tenido á bien mandar que todos los que se hallen comprendidos en el art. 38 del mismo remitan á este Ministerio sus hojas de servicio en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la Gaceta, expresando sola y exclusivamente los servicios en aguas minerales, y cuidando asimismo de totalizar estos en dicha hoja hasta el dia 18 del corriente mes, y de que se sujete á la forma aceptada en tales casos por la Administracion respecto á los demás funcionarios de la misma; pues de otro modo podrán seguirse perjuicios á los interesados

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los referidos Médicos-directores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868. = Gonzalez Brabo. = Señor Gobernador de la provincia de.....

Con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto previene el artículo 24 del reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, se ha servido S. M. disponer cuide V. S. de que por los propietarios de los mismos en esa provincia se remitan á este Ministerio los planos y memorias que en dicho artículo se mencionan dentro del término señalado, á contar desde el dia de su publicacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1868. = Gonzalez Brabo. = Señor Gobernador de la provincia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo próximo pasado me comunicó la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra, lo que sigue:

Excmo. Señor: En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico del Tesoro y el deseo de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los hospitales civiles.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín para su publicacion Segovia 15 de Abril de 1868. = El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

PARTI OFICIAL DE LA GACETA

DE VIGILANCIA.

En la noche del 3 para amanecer el 4 del corriente, fueron robados de la Iglesia parroquial de Villabaños, Valladolid las alhajas destinadas al culto, que á continuacion se expresan: los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de dichos efectos, y caso de ser habidos los remitirán á mi disposicion con las personas en cuyo poder obren. = Segovia 15 de Abril de 1868. = El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Efectos robados.

Un copon de plata, dorado interiormente, como de una cuarta de alto y peso de unas seis onzas, terminando su cubierta en una cruz. — Una caja de plata de administrar, su peso como tres onzas. — Un cáliz con su patena y cucharilla, todo de plata, el cáliz ya viejo, con sombras negras en la base y su copa, teniendo en esta figurados unos Angeles, su peso de todo como unas diez y ocho onzas, y está algo gastado en su peana en la parte inferior. — Una ampolla de la uncion, de peso como de un cuarteron de plata. — Dos vinageras de plata, una estañada, de peso como cuatro onzas. — Un crucifijo nuevo de metal blanco, de una tercia de alto con unas caras en la peana. — Una naveta tambien de metal blanco pequeña. — Una paz de metal blanco con un cristo en relieve. — Un platillo de lo mismo, liso, nuevo.

3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo del año económico de 1867 á 1868, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....
2.º	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....
3.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....
4.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....
5.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....
6.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....
7.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....
	CAPITULO II.—Servicios generales.
2.º	Gastos de bagajes.....
	CAPITULO V.—Instruccion publica.
1.º	Junta provincial del ramo.....
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....
4.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....
6.º	Biblioteca Provincial.....
7.º	Museo provincial.....
	CAPITULO VI.—Beneficencia.
1.º	Atenciones de la Junta provincial.....
3.º	Subvencion de las CASAS DE MISERCORDIA.....
4.º	Id. id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS.....
5.º	Id. id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.....
6.º	Id. id. id. de las CASAS DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS.....
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....
	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.
	CAPITULO II.—Carreteras.
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....
	CAITULO IV.—Otros gastos.
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....

Artículos.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.
613	613	
359	359	
125	125	
109	109	1868
59	59	
284	284	
319	319	
300	300	300
59	59	
800	800	
300	300	
92	92	1568
100	100	8786
17	17	
550	550	
200	200	
300	300	4850
4000	4000	
		400
20000	20000	27000
7000	7000	
	Total general.	35786

En Segovia á 1.º de Abril de 1868.—V.º B.º: el Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del dia 1.º de Abril de 1868.—Aprobado y conforme.—El Marqués de Casa-Pizarro.—Miguel de Rojas.—Angel Mata.—Mariano Perez Balsera.—Mariano Bartolomé Ballesteros.—Agustin Hernandez.—Jorge Calvo.—El Secretario, Juan Crisóstomo Rivas.

VIGILANCIA.

En la noche del 11 del actual, han sido robadas en un pajar de la propiedad de Lucas de Frutos, vecino de Ontoria, dos caballerías de las señas que á continuacion se expresan; los Alcaldes, Guardia civil y rural, y demás dependientes de mi autoridad, procederán á su busca, y caso de ser habidas, las conducirán á mi disposicion con los sujetos en cuyo poder se encuentren.—Segovia 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de las Caballerías.

Una yegua de 7 años, pelo castaño, de 6 cuartas, con una estrella en la frente, patizada de las dos patas de atras, labrada en el brazuelo derecho.

Otra de 2 años, pelo rata, de igual alzada, de 6 cuartas, con estrella tambien en la frente, la cual tiene el ojo derecho al perder.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCOS VACANTES.

La Direccion General de Rentas Estancadas y Loterías en su orden de 6 del actual se ha servido acordar la

creacion de Estancos en los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresarán; lo que se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus solicitudes acompañando los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension, al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de la Administracion de Hacienda, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Bolefin oficial de la provincia.

Partido Administrativo de S.º Idefonso.

Tabanera.

Partido Administrativo de Sepúlveda.

Aldeonsancho.
Aldeonte.
Arahetes.
Barholla.
Castrillo.
Castroserna de abajo.
Castroserna de arriba.
Castroserracin.
Duraton.
Encinas.
Hinojosas.
Navares de las Cuevas.
Pajares de Pedraza.
Rebollo.
Santa Marta.
Sigueruelo.
Turrubuelo.

Partido Administrativo de Cuellar.

Cuevas de Provanco.
Valtiendas.
Vegafria.
Frumales.
Las Fuentes.
Fuentesoto.

Partido Administrativo de S.ª Maria de Nieva.

Añe.
Bernuy de Coca.
Balisa.
Ciruelos de Coca.
Carbonero de Ahusin.
Los Huertos.
Laguna Rodrigo.
Orligosa de Pestaño.
Piñilla de Ambroz.
Pascuales.

Partido Administrativo de Riaza.

Alconada.
Aldeanueva del Monte.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Aldealegua.
Campo de S. Pedro.
Cascajares.
Cilleruelo.
Corral de Aillon.
Fuentemizarra.
Languilla.
Linares.
Negredo.
Pajarejos.

Partido Administrativo de Turégano.

Pajares.
Pradales.
Riahuellas.
Ribota.
Saldaña.
Santa Maria.
Turrubuelo.
Valdevarnes.
Villacorta.
Villaverde.
Sequera.

Partido Administrativo de Turégano.

Arahetes.
Arevalillo.
El Cubillo.
La Cuesta.
Losana.
Segovia 11 de Abril de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario á oposicion. Han de proveerse por concurso extraordinario, y á falta de este por oposicion, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas que se hallan va-

cantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Madrid.

La escuela de párvulos de Getafe, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de La Solana, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Villacañas, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Segun lo dispuesto en la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1867, durante un año pueden aspirar por concurso extraordinario, á Escuela de la misma provincia, dotadas con sueldo igual al asignado á las que hubieren hecho oposicion, los Maestros aprobados en los ejercicios de las que practicaron, siempre que se hallen desempeñando la enseñanza en Escuela pública y cuenten tres años de buenos servicios en ella.

Tambien serán admitidos á dicho concurso, en las provincias donde residan, los Maestros de Escuela privada que acrediten seis años de buenos servicios y conducta moral irreprochable y hayan sido aprobados en ejercicio de oposicion.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion y trascurrido un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio en cuanto á los de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 4.º de Abril de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

PLAZAS DE MAESTROS Y MAESTRAS POR CONCURSO.

Han de proveerse por concurso, conforme á las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 3 de Diciembre de 1867, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes de este distrito universitario, á que pueden aspirar los Maestros comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, respecto á las dotadas con el sueldo anual de 250 y 299 escudos 900 milésimas; y las Maestras en cuanto á las Escuelas dotadas con el sueldo de 166 escudos 600 milésimas; hasta 199 escudos 900 milésimas.

En virtud de lo dispuesto en las órdenes de la Dirección general de Instrucción pública de 24 de Enero y 22 de Noviembre de 1867, los Maestros con título serán nombrados por concurso para las Escuelas incompletas, ó sean las dotadas con el sueldo inferior al de 250 escudos, que soliciten, estén ó no vacantes. A falta

de Maestros las obtendrán interinamente las personas que acrediten su aptitud y moralidad, segun lo previene el art. 181 de la citada ley de Instrucción pública.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Puerto-Lápiche, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Herencia, Manzanares y la Solana con el de 220.

Las Escuelas de Fuenllana, Puebla de Don Rodrigo y Ruidera con el de 200.

Las de Hortezueta y Sacruela con el de 175.

Las de Retuerta y Tirteafuera con el de 150.

La plaza de Auxiliar de Malagon con el de 146.

La de igual clase de Viso del Marqués con el de 127 escudos 700 milésimas.

La de id. de Torralva de Calatrava con el de 120 escudos.

La Escuela de Aldea de Enjambre con el de 110.

Las plazas de Auxiliar de Membrilla y Moral de Calatrava con el de 110.

Las Escuelas de Aldea de las Casas y Aldea de Veredas con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedra-Buena con el de 80.

Provincia de Cuenca.

Las plazas de Auxiliar de Mota del Cuervo y Sisante con el de 220 escudos.

La Escuela de Fresneda de Atarejos con el de 200.

La plaza de Auxiliar de Huete con el de 187 escudos 500 milésimas.

La Escuela de Santo Domingo de Moya con el de 180 escudos.

Las de Casas de Garcimolina, Moncalvillo, Uña y Valdecabras con el de 150.

Las de Fuentescausa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tovar, Valparaiso de Arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo de Periestéban con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claros, Huarguina, Yénseda, Laguna del Marquesado, Mariana, Masegosa, Montreal, Pajaron, Pajaroncillo, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivatajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Villarejo de la Peñuela con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Tordesillas con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Albendiego, Alocen, Esplegares, Las Inviernas, La Puerta y Tarabilla con el de 200.

La de Helche con el de 185.

La de Galápagos con el de 180.

La de Megina con el de 170.

Las de Yela é Hija con el de 164.

La de Yebes con el de 161.

La de Concha con el de 160.

La de Quijorna con el de 146.

Las de Escopete, Paredes y Villares con el de 140.

La de Castilmibre con el de 134.

Las de Cillas y Saclices con el de 128.

La de Labros con el de 126.

La de Hombrados con el de 122.

Las de Huerta Pelayo y Huetos con el de 120.

La de Cendejas de Medio con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero con el de 110.

Las de Hontanares, Veguillas y Zorita los Canes con el de 108.

La de Torrebaldealmendras con el de 107.

Las de Ocentejo é Hita con el de 106.

La de Alike con el de 102.

Las de Algar, Archilla, Padilla de Hita, Negredo, San Andrés del Rey, Valde San García y Valdegrudas con el de 100.

La de Riva de Santiuste con el de 97 escudos 500 milésimas.

La de Rata con el de 93 escudos.

La de Umbralejo con el de 89 escudos 500 milésimas.

La de Tordelrábano con el de 88 escudos.

La de Guijosa con el de 84.

La de Jocar con el de 82 escudos 500 milésimas.

La de Morenilla, Santiuste y Villanueva de la Torre con el de 80 escudos.

La de Valderrebollo con el de 78.

La de Torronteras con el de 76.

La de Pradilla con el de 74 escudos 500 milésimas.

La de Villacorza con el de 74 escudos.

Las de Armuña y Valdeaveruelo con el de 72.

La de Olmeda del Estremo con el de 70.

La de Valtablado del Rio con el de 68.

La de Rienda con el de 63.

La de Vianilla de Jadraque con el de 62.

La de Fraguas con el de 58 escudos 500 milésimas.

La de Tobillos con el de 53,500.

La de Torete con el de 52 escudos.

La de La Loma con el de 50.

La de Toves con el de 49 escudos 500 milésimas.

La de Las Cabezadas con el de 49 escudos.

La de La Barbolla con el de 51.

La de Matas con el de 22 escudos 500 milésimas.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Santos de la Humosa dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Talamanca con el de 200.

La de Nuevo Bastan con el de 182.

Las de Alpedrete, Patones y Revenga y Chozas de la Sierra con el de 180.

Las de Rivatajada, los Molinos y Santa Maria de la Alameda con el de 150.

La de Manzanares el Real con el de 120.

Las de Anchuelo, La Alameda, Canillas, Valdepiélagos, Valdeolmos, La Olmeda de la Cebolla, El Berrueco, Fresnedillas, Húmera, Los Hueros, Los Madarros, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer muerta, Redueña, Rivas de Jarama, Serrada, Siete-Iglesias, Venturada y Villavieja con el de 100.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar del Espinar dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de Barbolla con el de 200.

La de Revilla con el de 166.

Las de Basardilla, Becerril, Bernuy de Coca, Puebla de Pedraza y Santa Marta con el de 120.

Las de Alconada, Adrada de Piron, Duraton, Pradales, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Montearagon dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Villarejo de Montalban con el de 175.

Las de Garciotum, Montesclaros y Puerto de San Vicente con el de 150.

La de Arcicollar con el de 125.

La de Casar de Talavera con el de 110.

La de Otero con el de 106.

Las de Buenas-bodas, Iilan de Vacas, Mina, Palomeque y Ventas de San Julian con el de 100.

Las de Eruntos y San Pedro de la Mata con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Solana del Pino dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de auxiliar de Almodóvar con el de 153,300.

La Escuela de Fuenllana con el de 133,300.

La de Valdemaneco con el de 114,700.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava con el de 140.

Las Escuelas de Retuerta y Tirteafuera con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de las Majadas dotada con el sueldo anual de 166 escudos.

La plaza de Auxiliar de Tarancon con el de 150.

Las de igual clase de Mota del Cuervo y Pedroñeras con el de 146 escudos 700 milésimas.

La de igual clase de Cuenca, fundacion del Rdo. Sr. Palafox, con dos y medio reales diarios.

La Escuela de Poyatos con el de 90 escudos.

La Plaza de Auxiliar de Huete con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar y Cantalojas dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Hoyo de Manzanares y Montejo de la Sierra dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

La Plaza de Auxiliar de Alcalá con el de 146.

Provincia de Segovia.

La Plaza de Auxiliar de Bernardos dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Aldealengua de Pedraza y Madriguera con el de 166 escudos 600 milésimas.

La Plaza de Auxiliar de San Ildefonso con el de 146.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Maqueda dotada con el de 166 escudos 700 milésimas.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita á este Rectorado con sus propuestas dichas solicitudes y relacion de méritos, trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Lo que soliciten alguna de las Escuelas mencionadas en este edicto que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que se presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 3 de Abril de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

ANUNCIO PARTICULAR.

ARREGLO PARROQUIAL

DE LA DIOCESIS DE SEGOVIA.

Los pocos ejemplares que quedan de esta interesante publicacion, se hallan de venta á cuatro reales en la librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.